



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	376
Proceso	Ejecutivo Art. 422 C.G.P
Demandante	PRECOOSERCAR Nit. 901610386-3
Demandados	Yerly Dayanna Suarez Piratova C.C. 1.099.214.349
Radicado	05861 40 89 001 2024 00010 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que la señora Yerly Dayanna Suarez Piratova, se encuentra notificado personalmente desde el pasado 16 de febrero de 2024, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”, identificada con Nit 901610386-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Yerly Dayanna Suarez Piratova con C.C. 1.099.214.349, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en la letra de cambio creada y/o suscrita el día 20 de enero de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 39 del 17 de enero de 2024, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente el 16 de febrero del año 2024, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la

definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio creada y/o suscrita el día 20 de enero de 2020 y endosada en propiedad a favor de “PRECOOSERCAR”, la cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses moratorios pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”, identificada con el Nit. 901.610.386-3, y a cargo de la señora Yerly Dayanna Suarez Piratova identificada con la C.C. 1.099.214.349, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES DE PESOS M.L. CTE. (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 20 de enero de 2020.

b) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el veintiuno (21) de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. No. 051 del 09/ 05/ 2024.</p> <p>Venecia (Ant.)</p> <hr/> <p>NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario</p>
